



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2022
Derivado del expediente CT-VT/J-18-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000847, requiriendo:

“Respecto de la acción de inconstitucionalidad 39/2012, solicito:

- 1. La versión pública del expediente.*
- 2. La versión pública del engrose y los votos particulares y/o concurrentes.*
- 3. El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de la SCJN relacionados con este asunto.*
- 4. En su caso, el amicus curiae que haya sido presentado”.*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de tres de junio de dos mil veintidós, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-18-2022, conforme se transcribe:

“SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información sobre la acción de inconstitucionalidad 39/2012:

1. *Versión pública del expediente.*
2. *Versión pública del engrose y de los votos particulares y/o concurrentes.*
3. *El o los documentos en los que consten todos los datos reportados en el portal de Intranet de este Alto Tribunal, relacionados con ese asunto.*
4. *El amicus curiae que haya sido presentado.*

(...)

2. Información que no se ha puesto a disposición.

En relación con el expediente de la acción de inconstitucionalidad 39/2012, el Centro de Documentación y Análisis informó que no se advirtió el ingreso de ese expediente al Archivo Central de este Alto Tribunal, por lo que se formuló requerimiento a la Secretaría General de Acuerdos, la cual señaló que fue resuelto el asunto y se encuentra en trámite en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite), por lo que podría ser esa área a la que le correspondería pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada en los puntos 1 y 4 de la solicitud.

No obstante, debido a que la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos se recibió después de que el expediente se turnó al ponente para (...) que se preparara la resolución correspondiente, no se ha pedido el informe correspondiente a la Sección de Trámite; por tal motivo, para que este Comité cuente con los elementos que le permitan emitir la determinación que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría del Comité, se requiere a la Sección de Trámite, para que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a que se reciba la notificación de esta resolución, emita el informe sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad y modalidad de entrega de lo señalado en los puntos 1 y 4 de la solicitud, adjuntando copia de la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de facilitar que emita el informe que se le requiere.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *En la materia de análisis, se confirma la inexistencia del documento a que se hace referencia en el apartado 1, del considerando segundo, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, conforme a lo expuesto en el considerando segundo, apartado 2 de esta determinación.*



TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-252-2022, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Sección de Trámite. Mediante comunicación electrónica del nueve de junio de dos mil veintidós, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SI/34/2022, en el que se informa:

(...)

*“Atendiendo a lo anterior y, en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada en el expediente **Varios CT-VT/J-18-2022**, hago de su conocimiento que el expediente de la acción de inconstitucionalidad **39/2012**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue resuelta el diez de julio de dos mil dieciocho y actualmente **se encuentra en la etapa de cumplimiento de la sentencia, bajo resguardo de esta área a mi cargo**, lo que trae consigo clasificar la información contenida en dicho expediente como **pública**.*

*También hago de su conocimiento que en la referida acción de inconstitucionalidad **39/2012**, no se presentó ningún escrito bajo la figura de ‘amicus curiae’.*

*Sin embargo, como se solicita, se pone a disposición del peticionario, la versión pública del expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad **39/2012**; y, bajo esta tesitura, y conforme a las obligaciones que este Máximo Tribunal tiene en materia de protección de datos personales, se comunica que en esta área a mi cargo **es forzoso obtener una impresión del documento que integra la información** requerida y que **contiene datos personales susceptibles de protegerse**, con la finalidad de no alterar o modificar el original, para posteriormente utilizar los sistemas o medios necesarios para eliminar o testar esos datos personales y así*

obtener la versión pública, en la que se garantice la no recuperación, visualización o relación de la información clasificada.

En atención a lo anterior, se ha determinado que existe software que aparentemente permite testar documentos electrónicos que ocultan los datos personales susceptibles de protegerse; sin embargo, también es cierto que existen diversas herramientas tecnológicas que recuperan o revelan la información suprimida. Por tanto, como se señaló, resulta necesario imprimir la versión a testar, colocar la leyenda que ordenan las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente digitalizar el documento y éste pueda ser entregado al peticionario garantizando así, el acceso a la información pública.

*Con la intención de atender la solicitud de información indicada en párrafos anteriores, le comunico que, de acuerdo con las tarifas de reproducción de información aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia se tiene que el costo total de la reproducción de la información requerida es mayor al monto de **\$50.00** (cincuenta pesos 00/100), siendo necesario que el solicitante realice el pago previamente por el monto correspondiente a la cotización que satisfaga su solicitud, por lo que se adjunta el formato que contiene las tarifas aprobadas por la citada Comisión para que, en su caso, el solicitante realice el pago.*

*Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 116, 129, 130 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI, 113, fracción I, 132 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 8, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración **5/2015**, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 86, 87, fracción I y III, así como 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de julio de dos mil ocho; y del apartado 1, puntos 1, 3, y 5, incisos a) y b), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Máximo Tribunal.*

Por último, con el objeto de informar las acciones concretas para el cumplimiento de la resolución, este oficio y el anexo son remitidos mediante comunicación electrónica a las direcciones electrónicas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-6-2022

comitetransparencia@scjn.gob.mx y sgonzalez@mail.scjn.gob.mx.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diez de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-6-2022** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-274-2022, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-VT/J-18-2022 se determinó requerir a la Sección de Trámite para que emitiera un informe sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad y

ZszJosOMLWSwVV0AHJrGom7UoZujPyFBSqdtDOGxBUc=

modalidad de entrega de lo señalado en los puntos 1 y 4 de la solicitud de acceso, consistentes en la versión pública del expediente de la acción de inconstitucionalidad 39/2012 y, en su caso, el *amicus curiae* que hubiera sido presentado.

Por cuanto a lo requerido en el punto 1 de la solicitud, la Sección de Trámite señaló que la acción de inconstitucionalidad 39/2012 fue resuelta el diez de julio de dos mil dieciocho, y pone a disposición la versión pública de ese expediente, señalando que contiene diversos datos personales que es necesario proteger, por lo que indica el costo de reproducción correspondiente en el anexo intitulado “Cotización OK”.

Sobre la clasificación del expediente que realiza la instancia requerida, cabe destacar que, en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la Sección de Trámite la clasificación pública que realiza sobre el expediente antes mencionado.

Por otra parte, en relación con la cotización de la versión pública del expediente, cabe recordar a la Sección de Trámite que la

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

digitalización de constancias no es susceptible de cobro, para lo cual se debe tener presente lo argumentado en la acción de inconstitucionalidad 18/2019³, criterio que también ha sostenido este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/J-12-2019⁴ y CT-CUM/J-1-2022⁵.

Conforme a lo anterior, se tiene por atendido el punto 1 de la solicitud y se solicita a la Unidad General de Transparencia que informe a la persona solicitante el costo de reproducción de la versión pública del expediente que solicitó, para que una vez que acredite haber realizado el pago respectivo lo haga del conocimiento de la Sección de Trámite y esta instancia proceda a elaborar la referida versión pública.

Por otra parte, respecto del escrito *amicus curiae* que, en su caso, se hubiese presentado en la acción de inconstitucionalidad 39/2012, referido en el punto 4 de la solicitud, la Sección de Trámite señala que no se presentó algún escrito bajo esa figura, por lo que se considera que dicha respuesta, en sí misma, contiene la información solicitada, ya que al señalar que no se localizó en el expediente un escrito presentado como *amicus curiae*, se da respuesta a la información solicitada, es decir, se trata de un elemento con consecuencias efectivas, pues refiere que en la acción de inconstitucionalidad 39/2012 no se presentó alguna promoción con esa denominación, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

³ Páginas 62 a 64 de la resolución consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=249714>

⁴ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-VT-J-12-2019.pdf>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-02/CT-CUM-J-1-2022.pdf>

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información sobre el punto 4 de la solicitud, habiéndose comprobado que: a) se efectuaron las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Sección de Trámite; y, b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en el expediente al ser la responsable de llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos, competencia del Pleno, conforme al artículo 73, fracción I⁶, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, si la sección de Trámite ha señalado que en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 39/2012 no encontró alguna promoción que se denomine *amicus curiae*, es posible tener por atendido ese aspecto de la solicitud, puesto que con esa respuesta la persona solicitante podrá conocer que no se presentó un escrito así en la tramitación de dicho expediente; por tanto, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado sobre este aspecto de la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

⁶ “**Artículo 73.** La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, conforme lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, de conformidad con lo argumentado en esta determinación.

TERCERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

ZszJosOMLWSwVV0AHJrGom7UoZujPyFBSqgDOGxBUc=